

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la entidad OFETAURO SUR, S.L. (OFETAURO en adelante), contra los pliegos del contrato de *“Servicios de organización de espectáculos taurinos populares, montaje / desmontaje, apertura y cierre del vallado de encierros, dirección y organización de la manga de los encierros de las fiestas patronales del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, Lote III Organización de los espectáculos taurinos populares, incluyendo la concertación de las pólizas de seguros necesarios, y el montaje, desmontaje y acondicionamiento de la plaza de toros”*, licitado por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo (expediente n.º 2587/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 5 de junio y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 6 de junio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes. Los pliegos se pusieron a disposición de los interesados el 9 de junio de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 331.489,24 euros y su plazo de duración es de 2 años, abarcando dos periodos de festividad local consecutivos, durante las anualidades 2025 y 2026.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores; en concreto, para el Lote 3 se presentaron 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - El 3 de julio de 2025, OFETAURO presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 4 de julio, escrito de interposición de Recurso Especial en Materia de Contratación en el que solicita que se anule el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por diferentes causas.

En primer lugar, denuncia falta de objetividad en el criterio de adjudicación relativo al escalafón de recortadores, informando que no existe escalafón oficial reconocido a nivel nacional para recortadores por lo que, entiende, el criterio es ambiguo, no verificable y puede dar lugar a valoraciones subjetivas o arbitrarias, entendiéndose que se vulnera el artículo 145.2 de la LCSP.

Plantea que el importe máximo anual, sin IVA para el Lote III es insuficiente y compromete la viabilidad económica del contrato.

Por último, sostiene que es injustificado que los pliegos prohíban expresamente la revisión de precios en un contrato plurianual.

Tercero. - El 10 de julio de 2025, el órgano de contratación, remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que interpuso el recurso el 3 de julio y ha presentado oferta a la licitación el 4 de julio, esto es, después de interponer el recurso, y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. – Un análisis especial requiere analizar el plazo de interposición de recurso y que el órgano de contratación, en su escrito argumenta que es extemporáneo atendiendo a que, habiéndose publicado el 5 de junio de 2025 el anuncio de licitación en el DOUE, el 6 de junio de 2025 el correspondiente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), publicándose los pliegos el 9 de junio de 2025 y estableciéndose un plazo de presentación de ofertas de hasta el día 4 de julio de 2025, el plazo para la interposición del recurso habría finalizado el pasado 30 de junio de 2025, por lo que habiéndose presentado el recurso el 3 de julio de 2025, el mismo es extemporáneo.

Conforme al artículo 50.1. b) de la LCSP:

...1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante...

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe interponerse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Comprobado por el Tribunal lo alegado por el Órgano de contratación y habiendo constatado que el recurso interpuesto por el recurrente es extemporáneo, procede la inadmisión del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la entidad OFETAURO SUR, S.L., contra los pliegos del contrato de “*Servicios de organización de espectáculos taurinos populares, montaje / desmontaje, apertura y cierre del vallado de encierros, dirección y organización de la manga de los encierros de las fiestas patronales del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, Lote III Organización de los espectáculos taurinos populares, incluyendo la concertación de las pólizas de seguros necesarios, y el montaje, desmontaje y acondicionamiento de la plaza de toros*”, licitado por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo (expediente n.º 2587/2025).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

NOTIFIQUESE este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL